

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003057-2023-00554-01

ACCIONANTE: SANTIAGO VILLAR CASADIEGO

ACCIONADO: CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21
S.L. SUCURSAL EN COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionada CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21 S.L. SUCURSAL EN COLOMBIA, contra la sentencia de 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual, concedió de manera transitoria los derechos fundamentales a la vida en conexidad a la salud, mínimo vital, seguridad social, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada del señor SANTIAGO VILLAR CASADIEGO.

ANTECEDENTES

El señor SANTIAGO VILLAR CASADIEGO, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad a la salud, mínimo vital, seguridad social, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada, los cuales consideró vulnerados por la sociedad CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21 S.L. SUCURSAL EN COLOMBIA.

En síntesis indicó que el 14 de febrero de 2023 fue contratado para desempeñar las funciones de auxiliar contable en la empresa "UG21".

Señaló que el 16 de abril de 2023, tuvo un accidente mientras practicaba deporte y para el 26 de abril del año en curso, le fue notificada la carta de terminación del contrato laboral sin justa causa.

Refirió que al momento del accidente, fue incapacitado y su médico tratante le ordenó un tratamiento médico, los cuales fueron notificados al empleador.

Por los hechos descritos, el accionante solicitó que la empresa "UG21" lo reintegre a su cargo sin solución de continuidad, le cancelen los dineros dejados de percibir desde el momento del despido hasta que sea nuevamente vinculado.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Cincuenta y siete (57) Civil Municipal de ésta ciudad, en sentencia de 7

de junio de 2023 concedió el amparo de manera transitoria, ordenando el reintegro del accionante al cargo que se encontraba desempeñando de manera previa al despido, o en uno semejante.

También le ordenó a la accionada pagar los salarios y prestaciones sociales que el señor VILLAR CASADIEGO dejó de percibir desde el momento del despido, mientras que la jurisdicción laboral define si era procedente la terminación del vínculo laboral.

En ese mismo sentido, le ordenó al accionante que en el término de 4 meses siguientes a la notificación del fallo, presente la demanda correspondiente.

Como sustento de su decisión, la falladora de primera instancia argumentó que al momento del despido el accionante se encontraba con incapacidad por enfermedad general, por tanto se da el presupuesto de la estabilidad laboral reforzada y que si bien, el diagnóstico del accionante es de origen común y temporal, está en curso un tratamiento médico por lo que no era procedente la desvinculación.

Igualmente indicó que el accionante no puede continuar con su tratamiento bajo el régimen subsidiado porque la empresa promotora de salud donde se encuentra afiliado, manifestó que el accionante no se encuentra registrado ante el Departamento Nacional de Planeación.

Por otro lado, indicó que concede el amparo de manera transitoria porque no se encuentra probado que la terminación del accionante se hubiera generado a causa de la patología que padece el señor VILLAR CASADIEGO.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, señalando que el accionante no se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que permita que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio.

Indicó que el accionante no acreditó que estuviera frente a un perjuicio irremediable, ya que de los documentos aportados por él y por la EPS se demostró que el accionante continúa con su tratamiento.

Manifestó que la falladora de primera instancia reconoció, que no existe nexo causal entre el estado de salud del accionante y la terminación del contrato, además que

la accionante cuenta con otra vía a la que puede acudir para reclamar la finalización del vínculo laboral.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Le corresponde al Despacho verificar sí tal como lo mencionada la impugnante, el señor VILLAR CASADIEGO no acreditó la estabilidad laboral reforzada por motivos de salud y en consecuencia, la acción de tutela no es procedente.

No es desconocido que, por regla general la acción de tutela no es procedente para ordenar el reintegro al trabajador separado de su cargo, no obstante, la Corte Constitucional ha señalado que para conceder el amparo, se debe acreditar que el trabajador se encuentre en una situación de estabilidad laboral reforzada.

Tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia SU-049/2017:

"Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia"

"(...) De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas "en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente", con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva" (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo "en todas sus modalidades" (art. 25), y adelantar una política de "integración social" a favor de los "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de "obrar conforme al principio de solidaridad social"

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-020/21 indicó que la estabilidad laboral reforzada protege no sólo a las personas con pérdida de capacidad laboral, sino también a las personas que tienen una afectación que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores, y que por esa circunstancia pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En tal sentido, expone que para que pueda operar la estabilidad, es necesario:

"(i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación."

Por lo anterior, se debe proceder a verificar si conforme a los documentos aportados, se configura el primer presupuesto, esto es, que las condiciones de salud del accionante le impidan o dificulten sustancialmente sus labores.

De la historia clínica aportada por el accionante, es claro que quedó afectado en el normal desempeño de sus actividades, bajo el diagnóstico principal de "CONTUSIÓN DE LA RODILLA", el cual ha sido tratado con medicamentos para el dolor, no obstante, ello por sí solo no implica que el accionante quedara en un estado que le impida o dificulte sustancialmente sus labores, ya que ello no derivó a restricciones de orden laboral o recomendaciones dirigidas al empleador, que aquel tenga que aplicar.

Por otro lado, tal como lo señaló la Juez de primera instancia, no se acreditó que el despido del accionante fuera discriminatorio, motivado en su estado de salud o en sus incapacidades, ya que si bien el accionante indicó que el empleador conocía de su estado, de las pruebas por él aportadas no se logra comprobar dicha circunstancia.

No desconoce el Despacho que la terminación de un contrato de trabajo causa en el empleado un impacto de orden económico, sin embargo, en el presente asunto no se demostró que el accionante se encuentre impedido para acudir directamente al proceso ordinario laboral.

El principio de subsidiariedad, conforme a la jurisprudencia constitucional, cede ante circunstancias especiales, las cuales habilitan el estudio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiere que el recurso de amparo:

"(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos." (CC T-471/17).

En ese orden de ideas, se debe verificar si alguno de las hipótesis transcritas se cumple en el presente asunto.

Respecto a los dos primeros, se reitera que existe un medio judicial al alcance del accionante para discutir la legalidad del despido, el cual es, el proceso ordinario laboral.

Por tanto, al existir un medio ordinario judicial al cual acudir, es necesario verificar si se demostró o no la existencia de un perjuicio irremediable, inminente y grave que permita determinar que la acción de tutela es inaplazable y procede como mecanismo transitorio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-318/17 indicó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

El accionante con los elementos de prueba no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, dado que la manifestación de no contar con el servicio médico no es suficiente, pues según consulta del portal de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres, se encontró que el accionante se encuentra afiliado a la EPS Famisanar S.A.S, en estado ACTIVO.

Respecto al derecho al mínimo vital la jurisprudencia constitucional refiere que:

"El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991."
(CC T-211/11)

Así las cosas, le correspondía al accionante demostrar su situación crítica respecto al mínimo vital, carga que no cumplió, puesto que todos sus esfuerzos probatorios solo obtuvieron como resultados, demostrar la existencia de la relación laboral y la terminación de ella.

Finalmente, el accionante no demostró ser un sujeto de especial protección constitucional, pues no cuenta con una edad que permita colegir ello, y pese a valerse de su estado de salud, no probó que dicho estado le imposibilite o dificulte su desempeño, recordando que pese a ser la acción de tutela un mecanismo informal y público, ello no es impedimento para que no se cumpla con la carga de la prueba, propia de cualquier proceso.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por SANTIAGO VILLAR CASADIEGO, contra CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21 S.L. SUCURSAL EN COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bdb30f97057b08a7f6cf3153ac69d4014b980646577d0a45916564c08ffd2c**

Documento generado en 17/07/2023 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>